

SE SUSCRIBE En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION. MADRID. Por un mes. 42 rs. Por tres meses. 36

SE SUSCRIBE En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sres. SAAYEDRA Y DE RIBEROLLES, num. 42. En LONDRES, MOORGATE STREET, num. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different provinces and regions like Ultramar and Extranjero.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En virtud de las razones que Me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion, oido el Consejo Real, sobre la conveniencia de reformar en alguna de sus disposiciones el reglamento de 30 de Diciembre de 1846 para proceder dicho Cuerpo en los negocios contenciosos de la Administracion, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se tendrá por abandonado todo pleito cuyo curso desde la publicacion del presente Real decreto en adelante se detenga durante un año por culpa de las partes interesadas. En este caso declarará el Consejo caducada la demanda y consentida la órden gubernativa que hubiese motivado el pleito.

2.º En los pleitos detenidos por el tiempo señalado en el artículo anterior y cuya detencion haya comenzado antes de la publicacion de este Real decreto, fijará el Consejo un plazo prudencial, atendiendo á las circunstancias de cada asunto. Si durante este plazo no promoviesen el curso de un pleito detenido cualquiera de las partes, se entenderá que ambas desisten de sus respectivas pretensiones, y el Consejo declarará igualmente caducada la demanda.

3.º Las reglas anteriores no son aplicables á los pleitos en que uno ó más particulares litiguen con la Administracion.

4.º Se guardará lo dispuesto por el artículo 273 del reglamento, solo cuando el heredero aproveche por todo el tiempo que la ley le concede el beneficio de deliberar. En otro caso, la suspension de los términos por muerte de alguna de las partes será de 30 dias, contados desde que el heredero, expresa ó tácitamente, hubiese aceptado la herencia, á no ser que desde la aceptacion faltasen menos de 30 dias para concluir el tiempo por el que la ley concede el expresado beneficio.

5.º Admitida la apelacion por un Consejo provincial, éste remitirá siempre los autos originales al Consejo Real, quedándose con el testimonio necesario para llevar á efecto la sentencia, sino hubiere acordado expresamente suspender la ejecucion.

6.º Cuando el Consejo provincial no admita una apelacion, podrá la parte interesada recurrir en queja ante el Consejo Real. Interpuesto en forma este recurso, la Seccion de lo Contencioso mandará al Consejo provincial que informe con justificacion, y en vista de todo confirmará ó revocará la providencia del inferior.

7.º El demandado podrá contestar á la demanda en el mismo escrito en que proponga excepcion dilatoria, ó en escrito separado, siempre que los presente dentro del término de 20 dias que señala el reglamento.

Las excepciones dilatorias no interrumpirán el curso ordinario de la demanda interin no recaiga providencia favorable á alguna de ellas.

8.º En los negocios de primera y única instancia ante el Consejo se reservará al Pleno la consulta sobre cualquiera excepcion de incompetencia.

9.º La misma regla se guardará en segunda instancia cuando se funde la declinatoria en el supuesto de que el asunto corresponde á la jurisdiccion ordinaria ó á cualquier otra jurisdiccion especial.

Cuando la declinatoria se funde en que el negocio corresponde á la Administracion activa ó en cualquier otro motivo que no sea el anteriormente expresado, fallará la Seccion lo que estime justo.

10. La Seccion de lo Contencioso fallará tambien, sin ulterior recurso, estimando ó desestimando las excepciones de litis-pendencia y de falta de personalidad.

11. El término para dictar ó consultar sentencia definitiva empezará á correr desde el dia en que acabe la vista del pleito.

12. En los Reales decretos que se expidan para cada pleito se expresarán los nombres de los Consejeros que hubieren tomado parte en la consulta elevada al Gobierno.

13. Los Consejos provinciales, en todos los casos no comprendidos en su reglamento de 4.º de Octubre de 1845, observarán:

Primero. El reglamento del Consejo Real con las disposiciones posteriores que le suplen ó modifican.

Segundo. El derecho comun.

14. Serán obligatorios para todos los Ministros y aplicables á las resoluciones de los mismos las disposiciones dictadas respecto del

de Hacienda en mi Real decreto de 21 de Mayo de 1853.

15. El reglamento de 30 de Diciembre de 1846 se entenderá derogado en lo que no esté conforme con el presente decreto.

Dado en Aranjuez á veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

RECTIFICACION.

Por una equivocacion involuntaria, causada por la urgencia con que se formó el acta de inauguracion del Canal de Isabel II, publicada en la Gaceta del sábado 26 del actual, se pospuso en el órden de colocacion el Ministerio de Gracia y Justicia al de Guerra, como asimismo el Excmo. Sr. Gobernador civil y Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva, que deben figurar inmediatamente detras del Gobierno de S. M.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Felipe Marin y Genart, vecino de la ciudad de Lorca, demandante, y en su nombre el Dr. Don Carlos María Coronado, y de la otra D. Mateo García Ros, vecino de Aguilas, provincia de Murcia, su Abogado defensor el Licenciado D. Angel Barroeta, y la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal en dicho Consejo, demandados, sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 17 de Marzo de 1857, que declaró preferente el registro Diamela al de Nuestra Señora del Patrocinio:

Visto: Vistos los expedientes gubernativos, de los cuales resulta: Que Pedro Morales, vecino de Mazarron, en 20 de Mayo de 1844 denunció bajo el nombre de Virgen del Carmen una mina plomiza llamada Santa Lucia, situada en la Diputacion de Ifre, rincón de Morales, término de dicha villa de Mazarron; y seguidos por sus trámites los expedientes de denuncia y registro, se demarcó la pertenencia, y en 4 de Octubre del mismo año se dió la posesion á Don Ignacio Aimerich, vecino de Barcelona, verdadero dueño de la mina, segun declaracion hecha por Morales en escritura pública:

Que en el Boletín oficial de la provincia de Murcia de 7 de Enero de 1848 se publicó un estado de las minas abandonadas, siendo una de ellas la Virgen del Carmen, y apareciendo en su pliego de cargo que desde 4 de Octubre hasta 4.º de Junio de 1847, en que se dió de baja á dicha mina, estaba adeudando á la Hacienda pública 548 rs. 26 maravedis por derechos de superficie:

Que D. Mateo García Ros, vecino de Aguilas, en dicha provincia, registró en 22 de Abril de 1853 ante la Inspeccion del distrito la referida mina con la denominacion de Diamela, cuyo mineral se habia descubierto en calicatas; y áun cuando por decreto del 25 del próximo mes y año se admitió la solicitud de registro, y mandó que el Ingeniero del ramo pasase al reconocimiento preliminar del terreno, esta diligencia no tuvo efecto hasta 18 de Mayo de 1856, atribuyendo la parte contraria semejante demora á no haber hecho García Ros hasta Marzo de aquel año el depósito prevenido:

Que entre tanto, D. Felipe Marin y Genart, vecino de Lorca, en 9 de Abril de 1854 denunció la mina Virgen del Carmen con el nombre de Nuestra Señora del Patrocinio, y elevado á registro este denuncia, se llegó por sus trámites y sin oposicion alguna al estado de demarcacion, la que se verificó el 8 de Mayo de 1856, extendiéndose ademas por el Ingeniero en el expediente la nota de que para la concesion no habia que imponer otras condiciones que las generales de la ley:

Que contra este acto protestó García Ros, que á la sazón se hallaba presente, porque habiéndose señalado para el reconocimiento preliminar de su registro el 6, y para la demarcacion de Nuestra Señora del Patrocinio el 8 de Mayo, se habia postergado aquel, resultando de aqui que no quedaba terreno franco para la Diamela si se habian de respetar las líneas de la Virgen del Carmen:

Que D. Mateo García Ros, sin cuya citacion se habia seguido el expediente Patrocinio, y consiguiente á la protesta que hizo á la primera noticia que su demarcacion le dió de este registro, recurrió á mi Gobierno quejándose de tal procedimiento y solicitando que las cosas se retratasen al punto en que empezaron las transgresiones de ley, y se diese prioridad al registro Diamela:

En vista de lo cual, y llamados los expedientes respectivos y demas antecedentes que obraban en el Gobierno civil de la provincia de Murcia, recayó resolucion por Real órden de 17 de Marzo de 1857, expedida por el Ministerio de Fomento, por la cual, considerando que el registro Diamela era más antiguo que el Nuestra Señora del Patrocinio; que ántes de la Real órden de 26 de Enero anterior, ni el

abandono en hacer los depósitos, ni la mayor ó menor tardanza en la práctica de los reconocimientos preliminares habia sido causa legal suficiente para la pérdida del derecho adquirido sobre una mina con la solicitud de registro; que la falta de oposicion al de Nuestra Señora del Patrocinio no producía ninguna nulidad en el llamado Diamela, y finalmente, que no tenían aplicacion en el presente caso las disposiciones 7.ª y 8.ª de la Real órden de 8 de Marzo de 1852; Tuve á bien mandar que se diese al expediente del registro Diamela la tramitacion que correspondiera con arreglo á derecho, y que solo la tuviese el del llamado Nuestra Señora del Patrocinio en el caso de que, demarcado el primero, resultase terreno franco:

Que en 17 de Abril D. Felipe Marin acudió á dicho Ministerio reclamando contra la antecedita Real órden, y se le mandó por decreto marginal del 25 que usase de su derecho en forma y ante quien correspondiese, á cuyo fin se le devolviera la instancia por medio del Gobernador de Murcia.

Vista la demanda que á consecuencia de este acuerdo presentó D. Felipe Marin ante mi Consejo Real en 13 de Junio siguiente, pretendiendo que, dejándose sin efecto la mencionada Real órden, se declare válido y subsistente el registro Nuestra Señora del Patrocinio, se apruebe su expediente, y acuerde á la vez que el registro Diamela solo tenga efecto en cuanto pueda ser, respetando las líneas de demarcacion del Patrocinio:

Vistos el escrito de contestacion á nombre de D. Mateo García Ros, con la solicitud de que se confirme la Real órden reclamada, y desestime por consiguiente la demanda condenando al demandante al pago de las costas y de los daños y perjuicios ocasionados por una reclamacion tan improcedente como temeraria, y el de mi Fiscal en que pide igual confirmacion:

Vistos la ley de Minería de 14 de Abril y el reglamento del ramo de 31 de Julio de 1849, y en ellos más particularmente los artículos 3.º de la primera, y 58, 59, 60, 61 y 62 del segundo, en los que se fijan el modo de proceder, los trámites que deben seguirse, los recursos á que há lugar y los casos en que puede reclamarse por la via contenciosa en los expedientes de minas cuando llegan al estado de darse la demarcacion y despues de hecha ésta:

Considerando que la resolucion que ha dado lugar á este litigio no está comprendida en ninguno de los casos especiales en que la ley ó el reglamento conceden la reclamacion por la via contenciosa durante el curso de los expedientes:

Considerando que la Real órden de 17 de Marzo de 1857, contra la cual se ha entablado la demanda, se expidió sin haberse observado los trámites ni llenados las formalidades que los mencionados artículos exigen para que tenga el carácter de resolucion definitiva, contra la cual proceda el recurso ante mi Consejo Real:

Considerando que la decision por la via contenciosa en el estado actual de este asunto fijaría de un modo irrevocable los derechos respectivos de las partes, cuando aún no está concluida debidamente la tramitacion de los expedientes, y prejuzgaría de hecho las cuestiones sobre concesion de la mina, cuando aún no se ha cumplido por la Administracion activa con las prescripciones terminantes de la ley relativa al modo y forma de resolver aquellas:

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; Don Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zuñiga y Lineros, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil y Zarate, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José Antonio Olañeta, Don Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, Don Serafin Estévez Calderon, D. Pedro Egeña, Don José Sandino y Miranda, D. Fernando Alvarez, Don Manuel Moreno Lopez, D. Fermín Salcedo, D. José Caveda, D. Modesto Cortazar, el Conde de Cleonard y D. Tomas Retortillo.

Vengo en declarar improcedente el recurso contencioso en el estado actual de este asunto

Dado en Aranjuez á veintitres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos: se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta. de que certifico.

Madrid 27 de Mayo de 1858.—Juan Sanyá.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Junio de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia de Manacor y el de Marina de la provincia de Mallorca, acerca del conocimiento, en cuanto á Miguel Verger y Miguel Tomás y con respecto al delito de hurto, de la causa que contra ellos y otros instruyó la jurisdiccion de Marina por dicho delito y por navegar sin ser matriculados:

Resultando que en la noche del 14 al 15 de Enero último en que fondearon en la costa de Santany los laudes Plata y Trinidad, que pasaban desde el puerto de Palma al de Felanitx, saltaron en tierra algunos de sus tripulantes y hurtaron en el prédio

llamado La Punta dos reses lanares, de las que despues se halló á bordo la una y los restos de la otra:

Resultando que instruidas diligencias acerca de ello por la jurisdiccion de Marina, Verger y Tomás, fundándose en no ser matriculados, pretendieron en 28 de Febrero que se inhibiese aquella jurisdiccion del conocimiento del negocio en cuanto á ellos, á lo que se previó en 26 de Marzo declarando ser dicha jurisdiccion la competente:

Resultando que ántes de esta providencia, en 6 del mismo Marzo, en la visita de cárceles celebrada por la Audiencia, presentaron dichos interesados una solicitud reclamando su fuero civil ordinario, solicitud que se pasó al referido Juzgado de Manacor, por el que se requirió de inhibicion al de Marina, originándose la competencia actual:

Resultando que en ella expone la jurisdiccion de Marina que la preparacion para cometer el delito de hurto de las reses se verificó á bordo, y que la consumacion de él, ó el aprovechamiento de los efectos del mismo, fué tambien á bordo, habiendo sido el acto intermedio ó el de consumacion el embarque de dichas reses y no el cogerlas en el prédio mencionado: que aunque no sean matriculados Verger y Tomás, como el art. 49, título 14 de la Ordenanza de Marina impone dos campañas extraordinarias á los que cometen fraude para disfrutar de las garantías y privilegios concedidos á los matriculados, dichos dos sujetos que componian la tripulacion de los dos laudes, sin pertenecer á aquella clase, estaban sujetos hasta el cumplimiento de las dos campañas á la Autoridad de Marina, siendo la jurisdiccion de esta la competente para conocer de los delitos que durante ese tiempo cometieren en tierra ó en mar; y que ademas, no habiendo reclamado contra la providencia de 26 de Marzo, en que la jurisdiccion de ese ramo se declaró competente, la habian prorogado:

Y resultando que, por el contrario, el Juzgado de Manacor se funda en que el conocimiento del delito de hurto en cuanto á Verger y Tomás no compete á la jurisdiccion contenciente por no ser matriculados estos, por no haberse cometido el delito en sitio de esa jurisdiccion y por no ser el hurtado de los á que la misma se extiende, sin que la providencia de 26 de Marzo, aunque la consintiesen esos dos interesados, pudiese perjudicar el derecho que correspondia á la jurisdiccion civil ordinaria.

Vistos: siendo Ponente el Ministro D. Juan María Biech:

Considerando que el motivo de estos autos fué el hurto de reses lanares cometido en un caserío, á medio cuarto de hora de la costa, por los paisanos Miguel Verger y Miguel Tomás con otros tripulantes de las barcas Plata y Trinidad:

Considerando que el delito se cometió en tierra, y que no es de los que causan desafuero:

Considerando que si á su tiempo resulta y se declara por el Tribunal de Marina que Verger y Tomas delinquieron por navegar no estando matriculados, ninguna conexcion tiene tal delito con el hurto cometido mientras pertenecian al fuero comun, y no se les habia hecho cargo alguno por el Juzgado de Marina:

Considerando que nunca prorogaron la jurisdiccion privilegiada, puesto que no solo pidieron su inhibicion en escrito de 28 de Febrero, sino que ademas solicitaron en la propia forma en la visita de cárceles de la Audiencia el 6 del siguiente Marzo el amparo del fuero comun que gozaban:

Decidimos esta competencia á favor del referido Juzgado de primera instancia de Manacor, al que se remitan unas y otras actuaciones, para lo que proceda con arreglo á derecho.

Y por la presente sentencia, de la que se pasarán copias certificadas para su publicacion en la Gaceta de esta corte é insercion en la Coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Juan Martin Carramolino.—Joaquin de Roncali.—Juan Maria Biech.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan Maria Biech, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 25 de Junio de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Junio de 1858, en los autos que por recurso de nulidad ante Nos penden, seguidos en el Juzgado del distrito de San Beltran de la ciudad de Barcelona y en la Audiencia territorial de la misma, entre partes, de la una el curador ad litem de Juan Llacuna, y de la otra la Auditoria de Testamentos y Causas pias de aquella diócesis, sobre nulidad de una cláusula del testamento de Francisco Carreras, en cuyos autos, pendiente la segunda instancia, se mostraron tambien la madre y hermano de éste, representados hoy en los estrados del Tribunal, pidiendo la nulidad de la indicada cláusula, segun lo expresamente prevenido en la Real cédula de 30 de Mayo de 1830, con otras declaraciones á su favor:

Resultando que en 21 de Noviembre de 1848 Francisco Carreras, vecino de Barcelona, otorgó su testamento, eligiendo por albacea al Cura de su parroquia para que le hiciera celebrar 20 misas rezadas y el funeral acostumbrado, y disponiendo ademas «que respecto á que tenia 2.600 libras empleadas en la casa llamada de Magarola, sita en la calle de los Talers, queria que con lo que produjeran se le celebraran misas, y tambien que si convenia ponerlas en otra parte con lo que redituaran,

se le celebraran misas, de modo que las referidas 2.600 libras quedaran afectas siempre á dar rédito, y éste para la celebracion de misas;» añadiendo, por último, que de cuanto tenia y podia tener nombraba heredero suyo universal á su estimado sobrino Juan Llacuna para que lo poseyera é hiciera lo que mejor le pareciese, respecto á ser todo del testador y á que no tenia mujer ni familia:

Resultando que por el heredero Juan Llacuna se propuso demanda sobre que se declarase nulo y de ningun valor el vínculo que se establecia por la expresada cláusula, y que en su virtud las 2.600 libras afectas al mismo le pertenecian absolutamente libres de toda carga, cuya demanda fué impugnada por la Auditoria de Testamentos y Causas pias, sosteniendo que por la citada cláusula no estableció el testador ningun vinculo:

Resultando que por sentencia del Juez de primera instancia, confirmada por la Sala tercera de la Audiencia, se declaró no haber lugar á dejar sin efecto el testamento de Francisco Carreras en la parte que hacia referencia á las 2.600 libras, cuyo rédito debia invertirse en celebracion de misas por su alma:

Resultando que por el fallo de revista pronunciado por la Sala primera de dicha Audiencia en 27 de Abril de 1855 se suplió y emendó el de vista y se declaró nula y de ningun valor ni efecto la cláusula del testamento de Francisco Carreras relativa á la aplicacion perpétua del rédito de 2.600 libras para la celebracion de misas, y en su consecuencia se adjudicó la expresada cantidad á Juan Llacuna como heredero nombrado en el propio testamento:

Resultando que contra dicho fallo de revista se interpuso por la Auditoria de Testamentos y Causas pias recurso de nulidad, el cual fué admitido por esta Sala, que revocó en esta parte la providencia apelada, habiéndose expuesto al interponerle que la declaracion hecha por aquel fallo no tenia prescripcion legal que la comprendiese, contrariaba los sentimientos religiosos de nuestra católica España, y que con ella se faltaba á disposicion de ley clara y terminante, á saber, el Concilio de Trento (que lo era del reino) en la sesion 25.ª; la 42, tit. 4.º, Partida 1.ª, y la 2.ª, tit. 3.º, lib. 4.º de la Novisima Recopilacion.

Vistos: siendo Ponente el ministro D. Felipe de Urbina:

Considerando que por el art. 14 de la ley de 11 de Octubre de 1820 se mandó que en lo sucesivo nadie pudiese fundar patronato, capellanía, obra pia ni vinculacion alguna sobre ninguna clase de bienes ó derechos, ni prohibir directa ni indirectamente su enajenacion:

Considerando que la palabra bienes se aplica con toda exactitud á la moneda corriente, y que la memoria perpétua de misas que por la expresada cláusula de su testamento se propuso fundar Francisco Carreras se halla comprendida en el verdadero espíritu del indicado art. 14, por las palabras generales y muy terminantes con que se mandó que nadie pudiese prohibir directa ni indirectamente la enajenacion de ninguna clase de bienes:

Considerando que, aunque Francisco Carreras tuvo la libre facultad de mandar que las 2.600 libras se invirtiesen en sufragios por su alma, no le fué licito amortizar la expresada suma para que sus réditos se empleasen siempre del modo que dispuso, por prohibírselo la inteligencia que debe darse á los artículos 1.º y 14 de la indicada ley de 11 de Octubre:

Y considerando que no son aplicables á esta cuestion la disposicion del Concilio de Trento en la sesion 25, ni la ley 97 del título 4.º, Partida 1.ª, que equivocadamente en el recurso se dice es la 42 del propio título y Partida, y que la 2.ª del título 3.º, libro 1.º de la Novisima Recopilacion en casos como este se halla corregida por la ley de 11 de Octubre de 1820:

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por la Auditoria de Testamentos y Causas pias de la diócesis de Barcelona, á la que condenamos al pago de las costas del mismo y al de los 10.000 rs. de que tiene prestada caucion para cuando llegue á mejor fortuna.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Juan Maria Biech.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 26 de Junio de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Junio de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia de Frechilla y el de la Capitanía general de Castilla la Vieja, acerca del conocimiento de la causa contra Valentin Pesquera por insultos y resistencia á la Guardia civil, llamada en auxilio del Teniente de Alcalde de Paredes de Nava, á quien habia desobedecido dicho Pesquera:

Resultando que en la noche del 18 de Abril último el expresado Teniente de Alcalde acudió á la

casa-taberna de Bernardina Guerra, en donde se habia promovido un alboroto por Pesquera; que habiendo intimado a este que le siguiera en clase de arrestado, le desobedeció y continuó alborotando con voces indecorosas, y por esta razon aquella Autoridad ordenó llamar á dos guardias civiles del puesto de dicha villa; pero que al fin, mientras estos llegaron, se prestó Pesquera á obedecer al Teniente de Alcalde, con el que se dirigió al sitio del arresto.

Resultando que en el tránsito se presentaron y pusieron á las órdenes del Teniente de Alcalde un cabo y dos individuos de aquel Cuerpo, y al ver que era Pesquera quien motivaba el llamamiento, dijo el cabo que no lo extrañaba, al oír lo cual se lanzó aquel sobre éste, y arrancándole el sable del cinturón, lo desbainó; pero nada pudo ejecutar con él, porque mediante los esfuerzos del Teniente de Alcalde y de los guardias, recobró el cabo su arma.

Resultando que además insultó Pesquera al ca-

bo y á los dos guardias con los dictados de holgazanes, tunos, ladrones, y arrancó á uno de estos la hombrera derecha de la levita, haciéndole á la vez un pequeño rasguño en el cuello, hasta que atado le condujeron al lugar del arresto.

Resultando que instruidas actuaciones acerca de lo referido por ambas jurisdicciones, la militar pretende corresponderle el conocimiento en cuanto á la resistencia, desarme, lesion é insultos á la Guardia civil, porque sus individuos se consideran continuamente de faccion y gozan del mismo carácter que los salvaguardias de que hablan las Ordenanzas del ejército, citando en apoyo de su competencia el art. 4.º, título 3.º, tratado 8.º de dichas Ordenanzas, ó sea la ley 16, título 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilación; los artículos 32, cap. 1.º y 3.º, capítulo 15 de la Cartilla de la Guardia civil, y las Reales órdenes de 6 de Julio de 1784, 22 de Noviembre de 1790, 8 de Noviembre de 1846, 28 de Octubre de 1847 y 18 de Setiembre de 1848.

Y resultando, por el contrario, que el Juez civil

ordinario pretende que es el competente, porque aunque sea cierto que el delito de insulto, amenaza ó atropello á la Guardia civil produce desafuero, esto no podría tener lugar en el caso actual, en el que los individuos de dicho Cuerpo no eran patrullas ó centinelas, sino que iban en auxilio del Teniente de Alcalde, y la violencia é insultos á aquellos debían considerarse como una circunstancia del delito previsto y castigado por el Código penal, citando en apoyo de ello la ley 10, título 10, libro 4.º de la Novísima Recopilación; el art. 190 del mencionado Código penal, y la decision dictada por esta Sala en otra competencia en 16 de Setiembre de 1857.

Vistos; siendo ponente el Ministro D. Ramon María de Arriola:

Considerando que el hecho de que se trata en estos autos es independiente del que tuvo lugar en la taberna de Bernardina Guerra, cuyo conocimiento no se ha disputado á la jurisdiccion ordinaria: Considerando que los insultos que han dado mo-

tivo á la competencia fueron dirigidos exclusivamente á la Guardia civil en ejercicio de sus funciones:

Y considerando que el presente caso se halla comprendido en las disposiciones legales citadas por la jurisdiccion militar, singularmente la de 8 de Noviembre de 1846;

Declaramos, que debemos decidir esta competencia en favor de esta última, devolviéndose á ambas sus respectivas actuaciones con encargo de que se pasen los testimonios conducentes de lo que resulte con referencia á los hechos para que no sean respectivamente competentes.

Y por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Coleccion legislativa, remitiéndose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la prece-dente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara. Madrid 26 de Junio de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 1.º

De conformidad con lo propuesto por el Real Consejo de Instruccion pública, en vista de una consulta del Rector de la Universidad de Barcelona, esta Direccion general ha dispuesto queden dispensados del estudio del primer año de la carrera de alumnos de Farmacia que hubieren estudiado el curso preparatorio prescrito por el Plan de Estudios de 1850; y así, no solo para recibir el título de Farmacéutico habilitado, sino tambien para el grado de Licenciado en Farmacia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1858.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Señor Rector de la Universidad de.....

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.—ESTADISTICA COMERCIAL.

Primera quincena del mes de Junio de 1858.

Nota de los granos, harinas y demas semillas alimenticias que se han introducido en el Reino procedentes del extranjero, en virtud del Real decreto de 11 de Julio de 1856, por las Aduanas que se expresan á continuacion, y segun los datos que existen en la seccion de la Estadística comercial.

ADUANAS.	CEBADA.		CENTENO.		GARBANZOS.		GUIJAS Y GUISANTES.		HABAS.		HABICUEBLAS.		MAIZ.		TRIGO.		HARINA.										
	Bandera nacional.	Bandera extranjera.	Bandera nacional.	Bandera extranjera.	Bandera nacional.	Bandera extranjera.	Bandera nacional.	Bandera extranjera.	Bandera nacional.	Bandera extranjera.	Bandera nacional.	Bandera extranjera.	Bandera nacional.	Bandera extranjera.	Bandera nacional.	Bandera extranjera.	Bandera nacional.	Bandera extranjera.									
Alicante.....	5.990	8.150	44.440	952	2.126	3.078							
Denia.....	192	..	192							
Javea.....	3.400	..	3.400	30							
Santa Pola.....	2.778	..	2.778	7.830							
Torrevega.....	4.910	..	4.910	4.992							
Villajoyosa.....	384	..	384							
Almería.....	8.160	9.867	18.027	600	..	600							
Barcelona.....	7.246	..	7.246	36.519	72.787	109.306	226.389	157.428	383.817							
Bilbao.....	4.993	..	4.993							
Motril-Calahonda.....	2.134	..	2.134	1.530	..	1.530							
Málaga.....	1.000	9.000	10.000	15.950							
Cartagena.....	1.451	3.000	4.451	18.414	..	18.414							
San Sebastian.....	6.840							
Tarragona.....	7.650	8.635	16.275	19.336	16.832	35.988							
Valencia.....	1.755	..	1.755	1.785	450	2.235	30.835	43.614	74.449							
Islas Baleares.....	382	..	382	37.795	..	37.795	49.132	..	49.132							
Palma.....							
Mahon.....	1.662	..	1.662							
Total de la quincena.....	9.382	..	9.382	412.573	418.872	226.445	357.209	242.610	599.810							
Por las intraducciones hechas en las diez quincenas anteriores segun los estados publicados.....	65.286	227.234	292.520	739	670	4.409	4.428	879	5.007	330	..	330	26.396	34.011	60.407	1.282	..	4.282	16.868	41.206	57.574	827.340	702.835	4.230.175	4.077.653	4.479.818	2.256.971
Total del año.....	74.668	227.234	301.902	739	670	4.409	5.160	879	6.089	330	..	330	37.372	34.011	71.883	1.282	..	4.282	18.618	41.206	59.824	639.913	816.707	4.456.630	4.484.862	4.421.928	2.856.790

NOTA. Por las Aduanas de la Coruña, Huelva, Ribadeo, Vigo, Santander y Sevilla no se ha hecho ninguna introduccion en la presente quincena; y de las de Cádiz, Castellon, Gerona y Gijon no se ha recibido la documentacion. Madrid 28 de Junio de 1858.—V. B.—El Director general, José G. Barzanalana.—El Subdirector, Jefe de la seccion, Romualdo Lopez Ballesteros.

CANAL DE NAVEGACION DE VALENCIA Á SUECA POR LA ALBUFERA.

Estado de las obras en 1.º de Junio de 1858.

TROZOS.	Longitudes. Metros.	MOVIMIENTO DE TIERRAS.					OBRAS DE FABRICA.							MATERIAL MÓVIL.										
		Cauce de 2 1/2 metros profundidad y de 11 á 14 anchura.	Cauce de 2 á 2 1/2 metros profundidad, con 14 anchura.	Cauce de 4 1/2 metros profundidad, con 14 anchura.	Cauce de 6 metros profundidad, con 14 anchura.	Cauce de 2 á 2 1/2 metros profundidad, con 5 y 6 de anchura.	Acueductos abiertos para riego y desagüe. Metros.	Regueras abiertas de menor anchura. Metros.	Línea de taludes y cajeros arreglados. Metros.	Sifones concluidos.	Puentes en construccion.	Puentes concluidos.	Esclusas con compuertas.	Tajeas y partidores.	Edificios provisionales.	Edificios permanentes.	Gánguiles concluidos.	Gánguiles en construccion.	Dragas construidas.	Dragas en construccion.	Buques remolcadores.	Buques de vapor.	Landro- nes.	Embarcaciones menores.
De Sueca á la Albufera.....	12.160	2.788	2.131	1.000	2.681	..	8.612	9.765	4.112	3	..	2	2	8	4	2
Travesía de la Albufera.....	9.799	12	..	2	2	1	1	4	5
De la Albufera al Grao.....	8.690	3.500	4.400	757	2.552	400	..	3.960	3.200	6	1	2	..	5	1	3
TOTALES.....	30.649	6.288	3.831	4.757	5.233	400	8.612	6.725	7.312	9	1	4	2	13	5	5	12	..	2	2	1	1	4	5

En el primer trozo se ha continuado el cauce principiado hasta el camino de Huchana, profundizando y regularizando sus márgenes desde el punto referido hasta el de los Santos de la Piedra. Se ha limpiado el cauce abierto hasta la carrera de la Reina, de todas las paradas y malezas que se habian acumulado en diferentes puntos. Se han reparado los daños causados en las obras de arte durante dos años que las obras han estado suspendidas á instancia de algunos propietarios, sobre lo cual existe expediente que pende de resolucion para poder continuar dichas obras, destinada á reemplazar la antigua escorrentia llamada del Clot que ha ocupado el Canal, y cuya servidumbre es imposible á la sociedad concluir el cauce y más aún establecer la navegacion desde los Santos á Sueca. En el segundo trozo se ha puesto á flote y en estado de servicio todo el material de construccion que estaba á pique y que hoy se halla funcionando. En el tercer trozo se ha abierto el cauce en casi toda la línea, y profundizado el que estaba ya empezado al hacerse cargo de las obras la nueva sociedad. Se han construido las obras que se indican en el estado y arreglado en su mayor parte los riegos cortados por el Canal. Se ha concluido un puente que habia empezado en el punto del Lazareto, y puesto en construccion un almacén en el Grao para custodia del combustible y demas del taller provisional de construccion. Se sigue en este trozo la profundizacion del cauce por medio de dos dragas, una de ellas de vapor, que están funcionando. Tambien se han acopiado los materiales necesarios para construir las puertas de esclusa junto al río Turia, cuya obra no puede ejecutarse como otras de la línea, por la falta de operarios que hay en la estacion presente y hasta tanto terminen las faenas agrícolas de los arrozales. Valencia 9 de Junio de 1858.—El Ingeniero Jefe de la provincia, José Gomez Ortega.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Esta Direccion general ha señalado el día 19 de Agosto próximo para celebrar nuevo remate en la fábrica de tabacos de Sevilla con el objeto de adquirir las facturas y puntillas de Paris que se necesitan por término de un año, sirviendo de base al acto del remate el pliego de condiciones publicado en la Gaceta del día 24 de Marzo último. Madrid 25 de Junio de 1858.—Quintana.

DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

El día 3 de Agosto próximo se celebrará subasta pública en el establecimiento de minas de Almaden para contratar el agua potable necesaria para el surtido del mismo durante un año, bajo el precio máximo admisible de 8.000 rs. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en el establecimiento referido y en la Direccion general del ramo. Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente: D....., enterado del pliego de condiciones, me obligo á suministrar el agua potable necesaria para los trabajadores de las minas y del exterior, para el gasto de los sirvientes de la casa-fábrica y consumo del hospital de Almaden, durante un año, por el precio alzado de..... reales, y con sujecion estricta al pliego de condiciones aprobado. (Fecha y firma.) Madrid 28 de Junio de 1858.—Fernando Zappino.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

Loteria primitiva.

En la extraccion celebrada en el día de ayer han salido agraciados los números siguientes: 74, 77, 55, 17, 1.

El premio de 2.500 rs. vn., concedido en cada extraccion á las huérfanas de militares, Milicianos Nacionales y patriotas que murieron en la gloriosa lucha que felizmente hemos terminado, por los legítimos derechos de Doña Isabel II y las libertades de la nacion, ha caído en suerte, con el primer extracto de la de este día, á Doña Magdalena Pajés y Bonet, hija de D. Juan, Miliciano nacional de Vimodri, muerto en el campo del honor.

CONTADURIA CENTRAL DE LA HACIENDA PUBLICA.

La disposicion cuarta de la seccion 3.ª de la Ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855 dice: «Con el fin de

preaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion en el derecho que disfrutan.»

En cumplimiento de esta disposicion y de lo acordado en la Real orden de 22 de Agosto de 1855 que insertó la Gaceta de Madrid del día 24 del mismo, todos los señores cesantes, jubilados, pensionistas de Monte-pio, remunerarios y de gracia que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesoreria central y residen actualmente en esta corte, se servirán presentarse personalmente al Contador que suscribe desde el día 1.º al 20 de Julio próximo, provistos de los documentos siguientes: los señores cesantes y jubilados con la certificación u oficio original expresivo de su clasificacion; con un certificado del Alcalde constitucional ó Inspector del distrito respectivo, que justifique hallarse empadronado en el punto de su vecindad, y con la declaracion siguiente, que podrán extender y firmar á continuacion del certificado precedente: «Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad sobre fondos generales, provinciales ni municipales más que la de (cesantia, jubilacion, Monte-pio &c.) consignado en la Tesoreria central. Las pensionistas de todas clases presentarán la comunicacion, certificación u oficio original expresivo de la concesion del haber que disfrutan, y la fe de estado con el certificado de residencia y la declaracion expresada para los cesantes y jubilados, puesto uno y otro á continuacion de dicha fe de estado. Los interesados que no puedan cumplir personalmente en esta Contaduria con los requisitos indicados por hallarse ausentes de Madrid temporalmente deberán llenarlos ante el Contador de Hacienda pública ó Alcalde constitucional del punto donde se encuentran si fuese en España, y si en el extranjero ante el Cónsul español más próximo, que justifique hallarse empadronado en el punto de su vecindad; y los individuos que se hallen en pueblos de esta provincia practicarán dichas diligencias ante el Alcalde constitucional respectivo, cuya Autoridad deberá remitir directamente á esta Contaduria, dentro de los seis dias siguientes al 20 de Julio citado, los documentos que presenten los interesados avendados en el término de su demarcacion, acompañados de las demas justificantes prescritos, y una nota individual de las observaciones que consideren convenientes acerca de los mismos, de conformidad con lo mandado en la regla 4.ª de la mencionada Real orden de 22 de Agosto de 1855. Si algun individuo de los que residen actualmente en esta corte no pudiese presentarse en persona en esta Contaduria por hallarse imposibilitado físicamente, se servirá remitir á ella el oportuno aviso, expresando con toda claridad las señas de su habitacion, para que pueda pasarse á examinar y recoger el documento que debe presentar. Con objeto de que los señores interesados cuyos haberes radican en la mencionada Tesoreria central experimenten la menor incomodidad posible para cumplir con la revista preceptuada, y establecer al propio tiempo

la uniformidad debida en la redaccion de los documentos que han de presentar, podrán servirse recoger previamente de esta Contaduria, en los dias no feriados, de dos á cuatro de la tarde, los impresos de certificado adecuados á la situacion en que cada uno se encuentre. Madrid 28 de Junio de 1858.—José Fullós. 3

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUEVAS DE SAN MARCOS, PROVINCIA DE MÁLAGA.

D. José Gomez Benitez, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento de esta villa. Hago saber, que hallándose vacantes las titulares de medicina y cirugía de la misma, las cuales se hallan dotadas, la primera con 2.496 rs. y la segunda con 1.830, pagados por trimestres de los fondos municipales, se invita á los profesores que quieran optar á su desempeño para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta, dirijan sus solicitudes documentadas á esta Secretaría de mi cargo. Cuevas de San Marcos á 25 de Junio de 1858.—José Gomez.—Juan Martin, Secretario. 2421

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SEMPERE.

La Secretaría de este Ayuntamiento se halla vacante por fallecimiento del que la obtenia, dotada con 700 reales, satisfichos de los fondos municipales por trimestres vencidos: los aspirantes á ella podrán presentar sus solicitudes á dicho Ayuntamiento dentro del término de un mes, á contar desde el día de su insercion en el Boletín oficial de la provincia. Semperre 18 de Junio de 1858.—El Alcalde, Joaquin Benito. 2414

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE VILLALPANDO.

Debiendo proveerse la plaza de Alcaide de este Juzgado, que sirve interinamente Victoriano Garcia, dotada con el sueldo señalado en los Presupuestos generales del Estado, pagado mensualmente por el Tesoro público, y además los derechos que con arreglo á Arancel le correspondan, se invitan aspirantes mayores de 25 años que sepan leer y escribir, para que en el término de 40 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia, acudan con sus solicitudes documentadas, con el certificado de la partida bautismal y atestado de buena conducta, legalizados en forma, á la Secretaría de gobierno de este Juzgado, para que pueda proveerse dicha plaza por el Sr. Regente de la Excmo. Audiencia territorial, conforme á lo prevenido en la Real orden de 30 de Octubre de 1852. Villalpando Junio 26 de 1858.—José Maria Barban. 2420

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 28 DE JUNIO DE 1858.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Temperatura en grados centígrados.	Dir eccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	707.48	13.4	16.8	S. S. E.	Lluvia.
9 m.	707.71	16.4	20.5	S. E.	Cubierto.
12 m.	707.43	22.6	28.3	Norte.	Nubes.
3 t.	706.71	22.9	28.6	N. O.	Idem.
6 t.	706.94	16.6	20.7	S. E.	Lluvia.
9 n.	708.04	14.3	17.9	N. N. E.	Nubes.

Temperatura máxima del día..... 21.9
Temperatura máxima al sol..... 32.9
Temperatura mínima del día..... 12.5

Evaporacion en las 24 hs..... 480 milímetros.
Lluvia en las 24 horas..... Inapreciable.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA. Estado atmosférico en diferentes puntos de Europa y Africa el 22 de Junio á las siete de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro reducido á 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dir eccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunkerque.....	772.8	17.6	N. N. E.	Nubes.
Paris.....	770.7	13.9	N. N. O.	Idem.
Bayona.....	768.5	24.1	O. N. O.	Idem.
Lyon.....	767.1	17.8	N. N. O.	Despejado.
Madrid.....	762.7	18.7	N. E.	Idem.
San Fernando.....	761.2	24.8	S. S. E.	Nubes.
Turin.....	762.0	17.5	S. O.	Seren.
Bruselas.....	770.7	17.3	N.	Despejado.
Viena.....	760.9	17.6	N. O.	Nubes.
San Petersburgo.....	752.5	9.8	N. O.	Cubierto.
Florenca.....	758.1	19.0	N. E.	Lluvia.
Lisboa.....	762.4	27.0	N. N. E.	Vapores.
Argel.....	766.4	25.7	N.	Despejado.
Constantinopla.....	760.0	20.0	N.	Idem.

Rafael Eze.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de Arbitros municipales, de del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 2.975 fanegas de trigo. 2.859 arrobas de harina de id. 2.550 libras de pan cocido. 9.151 arrobas de carbon.

77 carneros, que hacen 2.093 libras de peso.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 50 á 52 rs. arroba, y de 48 á 20 cuartos libra. Idem de carnero, de 50 á 52 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra. Idem de ternera, de 66 á 86 rs. arroba, y de 34 á 38 cuartos libra. Idem de cordero, á 45 cuartos libra.

Tocino ahue, de 100 á 106 rs. arroba, y de 32 á 36 cuartos libra. Jamon, de 116 á 124 rs. arroba, y de 42

Quedan por vender sobre 2.502 fanegas. Precio máximo..... 80 Idem mínimo..... 62

Lo que se avisa al público para su inteligencia. Madrid 23 de Junio de 1858. — El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA.

Cotización del 23 de Junio de 1858 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, no publicado, 40-50. Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 28-45. Deuda del personal, no publicado, 9-35 p.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 50-15. — París á 8 días vista, 5-20 p.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Benef., Plazas del reino. Lists various provinces and their respective damage and benefit percentages.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. Ministro de la Sección tercera se cita, llama y emplaza á D. Vicente Falcó...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Por el presente y en virtud de disposición del Ilmo. Sr. Ministro de la Sección tercera se cita, llama y emplaza á D. Manuel Zulo de Medina...

D. Torcuato Carrasco, Juez de primera instancia de Madrid.—Por el presente y tercer anuncio cito, llamo y emplazo á Don Antonio Perez Moreno, Escribano de este Juzgado...

D. Severo Montalvo, Juez togado de primera instancia del distrito de las Ventillas de Madrid. Hago saber, que en mi Juzgado y por la Escribanía del número de D. Domingo Bando se ha formado expediente á instancia de la sociedad minera denominada La Deliciosa...

D. Santos Navarro y Tariego, Juez de Hacienda de la provincia de Castellón de la Plana. Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo pregon y edicto á D. Pedro Garrido, cabo que fué del Resguardo de consumos de esta capital, natural de Hellín...

Tribunal de Comercio de Madrid.—En cumplimiento de lo ordenado por el mismo en providencia acaecida de 17 de Octubre del año último, mandada llevar á efecto por otra también asessorada de 29 de Mayo del corriente año...

Tribunal de Comercio de Madrid.—En virtud de providencia asessorada del mismo fecha 29 de Mayo último, recaída en las diligencias que promueve la Dirección de la sociedad Aumento de aguas á Madrid, sobre pago de dividendos repartidos á los accionistas de ella...

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Menéndez, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta capital y por la Escribanía de número de D. Vicente Callejo y Sanz...

caso término se le declarará en rebeldía, notificándose en los estrados del Juzgado y parándole el perjuicio que haya lugar...

Madrid y Junio 26 de 1858.—Por S. Urdiales, Vicecatalán Sanz. 2411

D. Federico Portillo, Juez especial de Hacienda pública de esta provincia &c. Por el presente cito, llamo y emplazo á Domingo Fernandez...

Dado en Málaga á 25 de Junio de 1858.—Federico Portillo.—Por mandado de S. S. José Vilarrazo. 2419

Ingrándose el paradero del Sr. D. Mariano de la Torre Peller, Marqués de Santa Coloma, uno de los que se creen con derecho en autos que se siguen en el Juzgado de primera instancia...

Juzgado de la Capitania general de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general de la misma se cita, llama y emplaza á D. Antonio Rodriguez Carrasa...

Juzgado de la Capitania general de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general se cita, llama y emplaza á Doña Ramona Zubairre y la Roca y á D. Clemente Jacobo y Elcano...

D. Nicasio Navasqués y Aisa, Juez de primera instancia de la villa de Valderrobres y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo á José Serret, alias Tomet, vecino de Postillada...

D. Víctor Lopez de María, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido...

D. Juan María Martínez, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Najera. Por el presente cito, llamo y emplazo á Julian Santa María Lopez, natural de Montañaña...

D. Santos Navarro y Tariego, Juez de Hacienda de la provincia de Castellón de la Plana. Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo pregon y edicto á D. Pedro Garrido...

Tribunal de Comercio de Madrid.—En cumplimiento de lo ordenado por el mismo en providencia acaecida de 17 de Octubre del año último, mandada llevar á efecto por otra también asessorada de 29 de Mayo del corriente año...

Tribunal de Comercio de Madrid.—En virtud de providencia asessorada del mismo fecha 29 de Mayo último, recaída en las diligencias que promueve la Dirección de la sociedad Aumento de aguas á Madrid...

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Menéndez, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta capital y por la Escribanía de número de D. Vicente Callejo y Sanz...

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Menéndez, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta capital y por la Escribanía de número de D. Vicente Callejo y Sanz...

Table with columns: Numeración de las acciones caudales. Lists various numbers and corresponding values for shares.

El Licenciado D. Jacobo María de Agüero, Abogado de los Tribunales nacionales, Caballero de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta villa y su partido &c.

Hago saber, que á instancia de parte legítima se ha declarado en concurso necesario de acreedores el caudal de D. Simón Carrasco, vecino y del comercio de esta villa, y en su consecuencia cito, llamo y emplazo á todos los acreedores del mismo...

Dado en Navalmaría de la Mata á 10 de Junio de 1858.—Licenciado Jacobo María de Agüero.—Por mandado de S. S. Urbano Gonzalez Covisco. 2417

D. Ulpiano Gregorio de Frias, Auditor honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido...

Por el presente segundo y último edicto cito, llamo y emplazo á Miguel Regio, vecino de esta ciudad, en el arrendamiento de los terrenos de esta ciudad, en el arrendamiento de los terrenos de esta ciudad...

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

ALICANTE.—Orihuela 21 de Junio.—El domingo 13 se dio principio á los trabajos de la quinta para sacar 54 soldados que han sido designados á este pueblo por la Excelentísima Diputación de Alicante para cubrir el cupo de los 25.000 hombres...

La cosecha de cereales, particularmente del trigo, será mediana; han concluido ya las operaciones de la siega, y se esperan resultados regulares en las tierras procedentes de la vega...

No hay indicio alguno que nos anuncie la deseada lluvia, y no nos consuele con la esperanza de la más ligera humedad, y por tanto estamos esperando un esto seco, caloroso, y ocasionado á enfermedades de mal carácter, que quiera Dios no se presenten.

BADAJOS.—El Sr. Gobernador de la provincia ha publicado el siguiente bando: D. Miguel Rodriguez Guerra, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Comendador de la americana de Isabel la Católica...

Porque, aunque me sugiera esta consoladora idea el juicio que heya que formar de la civilización de la provincia de Badajoz, y de los accidentes que han debido ocasionar los leves incendios de que he tenido conocimiento, estoy convencido tambien de que se abusa del fuego con sobrada confianza en un país en que precisamente debe ser tratado con mucha discreción...

Art. 467. El incendio será castigado con la pena de cadena perpetua á la de muerte: 1.º Cuando se ejecutare en cualquier edificio, buque ó lugar habitados. 2.º Cuando se ejecutare en arsenal, astillero, almacén de pólvora, parque de artillería ó archivo general del Estado.

Art. 468. Se castigará el incendio con la pena de cadena temporal: 1.º Cuando se ejecutare en cualquier edificio ó lugar destinado á servir de morada, que no estuviere actualmente habitado. 2.º Cuando se ejecutare dentro de poblado, aun cuando fuere en un edificio ó lugar no destinado ordinariamente á la habitación.

Art. 469. El incendio de objetos no comprendidos en los dos artículos anteriores será castigado: 1.º Con la pena de presidio correccional, no excediendo de 10 años el daño causado á tercero. 2.º Con la pena de presidio menor, pasando de 10, y no excediendo de 500 duros.

Art. 470. En caso de aplicarse el incendio á chozas, pajar ó cobertizo deshabitados, ó á cualquier otro objeto, cuyo valor no excediere de 50 duros, en tiempo y con circunstancias que manifiestamente excedan todo peligro de propagación, el culpable no incurrirá en las penas señaladas en este capítulo, pero si en las que mereciere por el daño que causare con arreglo á las disposiciones del capítulo siguiente.

Art. 471. Incurrirán respectivamente en las penas de este capítulo los que causen estragos por medio de su inmersión ó varamiento de nave, inundación, explosión de una mina ó de cualquier otro agente, ó medio de destrucción tan poderoso como los expresados.

rior la prohibición establecida por la Ordenanza de montes de llevar ó encender fuego en los del Estado, del común ó particulares, y á menor distancia de 200 varas de sus límites. Los guardas mayores, los municipales y los particulares, quedan responsables inmediatamente del cumplimiento de esta disposición, y de ejercer la vigilancia más esquisita para que se cumpla...

Art. 472. El que fuere aprehendido con mecha ó preparativo convenientemente dispuesto para incendiar ó causar alguno de los estragos expresados en este capítulo, será castigado con la pena de presidio menor.

Art. 473. El culpable de incendio ó estragos no se extimirá de las penas impuestas en este capítulo, aunque para cometer el delito hubiere incendiado ó destruido bienes de su pertenencia.

Art. 474. El que fuere aprehendido con mecha ó preparativo convenientemente dispuesto para incendiar ó causar alguno de los estragos expresados en este capítulo, será castigado con la pena de presidio menor.

Art. 475. El culpable de incendio ó estragos no se extimirá de las penas impuestas en este capítulo, aunque para cometer el delito hubiere incendiado ó destruido bienes de su pertenencia.

Art. 476. El que fuere aprehendido con mecha ó preparativo convenientemente dispuesto para incendiar ó causar alguno de los estragos expresados en este capítulo, será castigado con la pena de presidio menor.

Art. 477. El culpable de incendio ó estragos no se extimirá de las penas impuestas en este capítulo, aunque para cometer el delito hubiere incendiado ó destruido bienes de su pertenencia.

Art. 478. El que fuere aprehendido con mecha ó preparativo convenientemente dispuesto para incendiar ó causar alguno de los estragos expresados en este capítulo, será castigado con la pena de presidio menor.

Art. 479. El culpable de incendio ó estragos no se extimirá de las penas impuestas en este capítulo, aunque para cometer el delito hubiere incendiado ó destruido bienes de su pertenencia.

Art. 480. El que fuere aprehendido con mecha ó preparativo convenientemente dispuesto para incendiar ó causar alguno de los estragos expresados en este capítulo, será castigado con la pena de presidio menor.

Art. 481. El culpable de incendio ó estragos no se extimirá de las penas impuestas en este capítulo, aunque para cometer el delito hubiere incendiado ó destruido bienes de su pertenencia.

Art. 482. El que fuere aprehendido con mecha ó preparativo convenientemente dispuesto para incendiar ó causar alguno de los estragos expresados en este capítulo, será castigado con la pena de presidio menor.

Art. 483. El culpable de incendio ó estragos no se extimirá de las penas impuestas en este capítulo, aunque para cometer el delito hubiere incendiado ó destruido bienes de su pertenencia.

BARCELONA 24 de Junio.—Ayer noche, á las nueve menos cuarto, tuvieron lugar en el sitio indicado por la mañana los ejercicios prácticos de artillería. Empezóse lanzando con obis y varias balas de iluminación hacia el espaldón de arena, al pie del cual estaban situados los blancos. Luego que el campo estuvo iluminado, la artillería rodada, la de montaña y la de plaza dirigieron alternativamente sus disparos á sus blancos respectivos, arrojándose tambien algunas bombas.

La fuerza de irradiación de las balas de iluminación era bastante grande, y su duración de 12 á 15 minutos á corta diferencia. Cinco ó seis de estas balas puestas á distancia de 20 pasos una de otra, pueden iluminar una extensión de terreno suficiente para descubrir cualquiera fuerza de ataque, ó trabajo que se intentara contra una plaza sitiada. El objeto de los ensayos de anoche se dirigió á impedir en un sitio los trabajos nocturnos de aproche que un enemigo pueda emprender á favor de la oscuridad, ó bien el establecimiento de una batería próxima á la plaza, operación muy expuesta cuando se ha de practicar de día.

A pesar de ser esta la primera vez que el arma de artillería se entrega á esta clase de ejercicios, se hicieron unos blancos de bala rasa; los morteros á proporción de los pocos disparos que se hicieron estuvieron tambien bastante certeros. En el intermedio del descanso se lanzaron varios cohetes.

Concurrieron á este acto el Excmo. Sr. Capitan general y demas Autoridades superiores militares de la provincia, el General de artillería y gran número de Jefes y Oficiales de la guarnición que se dirigieron al campo de instrucción en un tren especial. La concurrencia por parte del público era bastante considerable; hubo tambien algunas señoras que así en el tren como en coches particulares acudieron á presenciar estos ejercicios, que terminaron á las once y cuarto. La mayor parte de los espectadores regresaron á esta ciudad en el tren que durante la función permaneció estacionado sobre el flanco izquierdo de las baterías. (Corona.)

VICH 22 de Junio.—En esta se hacen grandes preparativos para solemnizar los días de nuestro insigne paisano el Beato Miguel de los Santos, el día 5 de Julio, en la acostumbrada iglesia de la casa de Caridad (ex-convento de Trinitarios). La iluminación de iglesia será de las más bellas por todos conceptos; dirá las glorias del Santo el célebre organista D. Pedro Virella. Como en el interior de esta catedral. La procesión de costumbre se espera que será muy concurrida por haber aceptado el primer penon del Sr. Brigadier del regimiento de Mallorca que guarnece esta ciudad. El segundo penon lo ha aceptado el casino de la Lira, y el tercero la Estación de Amigos anónimos; para dicho objeto se están ensayando las tres bandas de música con piezas nuevas compuestas por los mejores compositores; esperamos que será una procesión muy concurrida.

El día 6 de los Sres. Procuradores y algunos aficionados han acordado dar una corrida de bueyes del país. El tiempo sigue bien; ya ha llovido tal cual; estamos ya en el afán de la siega de trigos, y se espera una abundante cosecha en los fondos de estos llanos. (Id.)

CORDOBA 25 de Junio.—El Sr. Diaz de Morales, Administrador de Rentas Estancadas de esta provincia, hace días que viene introduciendo varias mejoras en los estancos de esta capital. De los 30 que existen en la población solo dos tenían papel sellado, lo cual producía al público mucha molestia y perjuicio. Hoy ya, según tenemos anunciado, son cinco; tambien hemos visto que han desaparecido las mazuzinas y sacas biliales que lucian sobre las puertas desde antiguo, habiéndose ya sustituido por otras de más bella forma y en las que se anuncian los efectos que en cada estanco se expendían. Otras mejoras tenemos entendido que se proyectan por este celoso funcionario, las que con el tiempo tendrá el público ocasión de conocer y de apreciar. (Diario.)

MURCIA.—Cartagena 20 de Junio.—En la tarde del 18 del actual se hallaban trabajando en las afueras de dicha plaza 30 presidiarios escoltados por el sargento segundo de Bailén, Félix Bermejo y seis soldados de dicho cuerpo cuando de repente intentaron fugarse cinco de los confinados, quienes no haciendo caso de las voces de alto, ni de las amenazas de muerte, fueron á la fuga cogidos, no sin que el sargento se viese obligado á disparar sobre uno de ellos, dejándolo muerto al ver que atacando al capataz, trataba de matarlo, y resultando ademas otros tres presidiarios, heridos sin que ninguno lograra escapar.

Es digno del mayor elogio el arrojo y energía con que se condujo la escolta, prestando á la sociedad un gran servicio al evitar que esos cinco criminales le causaran más daño con sus tropelías.

El Alcalde constitucional acudió inmediatamente al sitio de la ocurrencia, así como el Coronel de Bailén, Gobernador interior de la plaza, que con 30 cazadores se presentó á ponerlos á disposición del Alcalde, si bien ya no fué necesario este auxilio, pues solo la escolta logró frustrar los designios de los confinados. (Diario.)

SEVILLA 24 de Junio.—S. A. R. el Principe de Hohenzollern, hermano de la Reina de Portugal, que viaja actualmente de incógnito con el título de Conde de Hohenfels, ha llegado á esta capital con cinco personas de las que componen su servidumbre, y se halla hospedado en la fonda de Londres.

El Sr. D. Francisco Rubio, Gobernador civil que, como saben nuestros lectores, viaja á relevar al Sr. de Valderrama, llegó anteanoche á Sevilla, de cuyo Gobierno tomó ayer posesión, siendo visitado en el acto por todos los empleados de la Secretaría, Administración Contaduría y demas ramos.

Tenemos entendido que por el Sr. Rector de esta Universidad literaria se han adoptado las disposiciones convenientes para la formación de una colección forestal de la España, á cuyo fin se han pasado comunicaciones á los Establecimientos y Sociedades científicas y á otras personas notables por su inteligencia, que existen en algunos pueblos. Semejantes trabajos, suponemos que no podrán menos de dar el resultado apetecido, y es de esperar que el Sr. Comisario de montes se apresure á imitarlo, á fin de que cuando se celebre otra Exposición en Sevilla, puedan ocupar dignamente un lugar las colecciones forestales de Andalucía, presentadas por establecimientos ó empleados dependientes del Gobierno, así como lo han hecho los de otras provincias. (Portenir.)

EXTERIOR.

Despachos telegráficos de la GACETA DE MADRID.—Berlin 27.—En su última sesión, antes de marchar la corte, se ha ocupado el Consejo de Ministros de la delegación del Principe de Prusia.

Se notaba agitación entre los habitantes turcos de la isla. Los cristianos en número de 3.000 conservaban sus posiciones.

En Londres era casi unánime la opinión de que se aceptaría el arreglo propuesto por el Gobierno británico respecto al asunto de los cruceros, terminando amistosamente en su consecuencia muy pronto el conflicto anglo-americano.

En la sesión del 22 de la Cámara de los Comunes presentó Lord Hotham una proposición encaminada a establecer «que se opone al uso y dignidad de la Cámara que uno de sus individuos pueda presentar, sostener ó defender en la Asamblea medida alguna en la que tenga particular interés.» Dicha proposición fué aprobada por 240 votos contra 27.

La Prensa, de cuyo periódico hemos tomado la anterior noticia, dice que en la última reunión trimestral de la Compañía de las Indias, á propuesta de los directores se decidió unánimemente conceder una pensión anual de 2.000 libras esterlinas á Sir Colin Campbell y otra de 1.000 al General Outram.

AUSTRIA.—Viena 19 de Junio.—Se ignora todavía cuándo comenzarán las conferencias relativas á la cuestión de Montenegro. Es inexacto que no se ha llegado á obtener acuerdo acerca de las condiciones del arreglo, y que la Puerta no se halla tan dispuesta á otorgar concesiones como al principio se creía. Deseo que nuevos refuerzos, 10 batallones de Nizams, han llegado á Herzegowina, y las fuerzas turcas reunidas en las fronteras son bastante considerables en la actualidad para que no haya que temer un nuevo ataque por parte de los temon negros. Es de notar que las tropas turcas no desembarquen ya en Klek, y que Austria les haya permitido hacerlo en Ragusa para estar más cerca de su destino. (Noticiero de Hamburgo.)

PRUSIA.—Berlin 21 de Junio.—Se asegura que median entre Prusia y Austria negociaciones acerca de la conducta que hayan de observar en el caso en que la contención de Dinamarca á la última comunicación de la Dieta sea negativa ó insuficiente. La principal cuestión que se debate hoy respecto á Montenegro es la de saber cuál será el punto que la Conferencia habrá de resolver previamente. Francia propone que ante todo se arregle la cuestión de las fronteras, al paso que Turquía insiste en querer que se empiece por la de soberanía. (Gaceta de Hannover.)

Idem 22.—El Rey de Portugal ha nombrado Conde de Alcántara, con grandeza de primera clase, al Barón de Stillfried-Battowitz, Gran Maestro de ceremonias, que ha acompañado á Lisboa á la Reina Estefanía. El Príncipe Orloff ha llegado de Rusia y hospedándose en el Palacio de la Embajada rusa. Muy en breve saldrá para San Petersburgo.

M. de Gerlach, Ayudante general del Rey, ha enfermado gravemente, y no acompañará á la corte á Tejerusa como se pensaba. (Correspondencia Havas.)

RUSSIA.—San Petersburgo 16 de Junio.—Durante el viaje á Polonia el Emperador visitará las fortificaciones de Alejandro Castelli y de Novo-Georgisk. Se ha expedido á Varsovia la orden de restaurar los sitios de Laziewski y Belvedere. Créese que el Emperador irá á Alemania. El Barón Adelsward, Representante suco en San Petersburgo, y su primer secretario de Legación se han despedido del Emperador. El Barón de Adelsward ha sido nombrado Ministro de Suecia en París.

El Gobierno se esfuerza en propagar cuanto es posible las sociedades de seguros contra incendios.

La Gaceta del Senado publica el estatuto, sancionado por el Emperador, de la nueva sociedad de agricultura de Smolensk. (Id.)

VARIEDADES.

Noticia de las actas y tareas literarias de la Real Academia de la Historia, leída en su junta pública de 20 de Junio de 1858 por D. Pedro Sabau, Académico de número y Secretario.

APENDICE.

CAMINOS ROMANOS.

Table with columns: Mansiones, Correspondencia con las poblaciones de nuestro tiempo, Millas romanas. Lists various Roman roads and their distances.

Table listing various locations and distances, including entries like 'Celi', 'Regiana', 'Emérita', 'Camino desde Sevilla á Córdoba', etc.

Table listing various locations and distances, including entries like 'Camino de Lisboa á Braga', 'Utritur', 'Bérgido', 'Interamnio Flavio', etc.

En la ortografía de los nombres romanos, en la reducción de los nombres antiguos á los actuales y en los guarismos de las millas, van aquí adoptadas las opiniones de los escritores más recomendables. Las dificultades que ofrece la varia lección de los códices, han dado origen á interminables controversias, las cuales podrán únicamente dirimirse por el reconocimiento, medida y descripción que se apetece de los caminos romanos. Madrid 3 de Abril de 1858.

NUM. VI.

PROGRAMA del concurso á los premios que adjudicará la Real Academia de la Historia en los años de 1859 y 1860, anunciados en las juntas públicas celebradas los días 26 de Abril de 1857 y 20 de Junio de 1858.

Cumpliendo esta Academia con lo que prescriben los Estatutos, y para promover los estudios históricos y la ilustración de puntos importantes de la historia nacional, ha determinado anunciar los siguientes asuntos como objeto de los premios que adjudicará en los años 1859 y 1860.

PARA EL CONCURSO DE 1859.

Historia y juicio crítico de la sucesión de D. Alfonso V de Aragón al trono de Nápoles, sus hechos y conducta política, é influencia de aquel suceso en las relaciones de España con Italia y con las demás naciones.

PARA EL CONCURSO DE 1860.

Demostación del sitio que ocupó la antigua ciudad de Munda Bética.

Para optar al premio en este asunto será necesario, además de examinar y juzgar cuanto hayan dicho los escritores, historiadores y geógrafos antiguos y modernos, probar con nuevos reconocimientos, investigaciones y descubrimientos sobre el terreno la verdadera situación de aquella ciudad.

Se concede de plazo hasta 1.º de Octubre de 1859. La adjudicación se hará en Abril de 1860.

Los premios que se han de conceder á las obras que el primer autor, en una medalla de oro, 300 ejemplares de la obra que fuere premiada, y 8.000 rs. vn. en dinero, y el del segundo en igual medalla y número de ejemplares y 12.000 rs. efectivos.

Se reserva la Academia declarar el accessit en cualquiera de los dos asuntos, si se considerase haber lugar á ello. Este consistirá en la misma declaración y en la impresión de la obra, de la cual se entregará igualmente al autor 300 ejemplares.

Las obras para optar á los premios deberán remitirse al Secretario de la Academia, acompañando á cada una un pliego cerrado en que conste el nombre y el lugar de residencia del autor, y que esté señalado en la cubierta con el lema que cada uno haya adoptado y escrito al principio de su obra para distinguirla de las demás.

Los Académicos de número no pueden aspirar á los premios. Madrid 20 de Junio de 1858.—Por acuerdo de la Academia, Pedro Sabau, Secretario.

ENSAYO DE INSTRUMENTOS AGRICOLAS.

El martes de esta semana, 45, tuvimos el singular placer de asistir á una prueba de varios instrumentos agrícolas en Caño-gordo, posesión del Sr. Marques de Peñalva. Verifícase delante de personas tan competentes y distinguidas, como son el dicho Sr. Marques, los señores Capitanes de mar Sr. Serrano y Concha, el Sr. Duque de Taramona, el Sr. Franquet, el Sr. Gomez de la Serna, los Sres. Viciano, padre é hijo, y Mr. Malingre, Ingeniero francés. Citamos con toda intención los nombres de las personas que presenciaron las pruebas para que se considere nuestro juicio, conforme con el que aquellas formaron, imparcial y despreocupado, y, por tal concepto, sea de más autoridad en el ánimo de nuestros lectores.

Los instrumentos ensayados fueron por su orden: el rodillo de Crosskill, de los arados americano y pequeño de Ransomes, el de sub-suelo de Grignon, una bomba de riego, y el nivel de compás para buscar el del terreno. Por falta de tiempo dejaron de probarse el arado núm. 4 de Grignon y la grada articulada de hierro. Deseábamos que fuese ventajoso el uso del rodillo en el cultivo de nuestro país. Unos lo objetaban su enorme peso; otros que no daría suficiente paralización al juego de los discos, y otros lo consideraban perjudicial en España, á causa del clima suelen darse en bastante buena sazón las labores. El rodillo empezó á funcionar, arrastrado por una y dos parejas de bueyes, y á poco el efecto que producia hizo que se pusiesen de acuerdo todas las opiniones. El terreno estaba muy aporósado para la prueba de este instrumento; arcosillo, abrasado por los calores que reinan y la sequía, endurecido por tales circunstancias, para removerlo fue preciso emplear el arado grande de Ransomes, y se comprende que con aquellas condiciones se levantarían terrones voluminosos y compactos. Pasó el rodillo una vez y quedaron deshechos; si hubiera vuelto á pasar y repasar la tierra, ésta hubiera quedado como el polvo de los caminos.

Esto manifestado, no habrá quien no conozca la utilidad, la inmensa utilidad del rodillo. Con él se modifica la mala sazón de las labores en tiempos de heladas, y cuando la tierra está saturada de agua, y con él se hace posible harchar en verano y en los otros meses. La falta de espacio nos impide enumerar las ventajas de las labores ofatales: la haremos en otra ocasión; nos limitaremos hoy á exponer que con ellas aprovecha la tierra las primeras aguas, tan necesarias para la siembra, las cuales se evaporan por completo si el suelo está endurecido, y lo está siempre después de la siega y de haber en trado el ganado al rebusco de la siega.

El pequeño arado de Ransomes es inmejorable para las tierras de poco fondo, cuyo sub-suelo es de mala calidad, á las cuales convienen por lo tanto labores superficiales. Penetra algo más, no mucho, que los arados comunes, bien que el estado actual del terreno no es á propósito para formar un juicio exacto acerca de este punto; en lo que desde luego se nota que lleva una gran ventaja á los palos y es el revolver completamente la tierra, en no dejar lomo, y en arrancar todas las plantas nocivas con que tropieza. Lo arrastra fácilmente un par de mulas, aunque sean medianas.

El arado de sub-suelo, con su nombre lo indica, sirve para dar labor á la capa de tierra á que no llegan los instrumentos de labranza ordinarios. Hay varias clases de arados de sub-suelo: el ensayado el martes es tan sencillo que se reduce á una cama recta de madera, á la cual van adaptados perpendicularmente tres como pies de hierro, de una longitud de 15 pulgadas. El arado de sub-suelo se lleva por el surco que dejan los ordinarios y remueve la tierra á gran profundidad, mas sin sacarla á la superficie ni revolverla, para no sustituir, cuando no se halla en ello ventaja, la capa vegetal con la interior no aireada. Comprenderá la excelencia del empleo de este arado en la agricultura todo el que conozca cuanto influye la labor profunda en la lozania de las plantas. Las raíces se extienden más y disfrutan más cantidad de jugos nutritivos; se conserva por más tiempo la humedad, y el aire penetra más fácilmente.

La prueba de este instrumento no fué satisfactoria del todo, por estar el terreno en condiciones enteramente contrarias á las que su uso requiere. Fué completamente la de la bomba; puesta á funcionar, elevó el agua á muchas varas de altura, lo cual es utilísimo para regar los árboles en forma de lluvia; y se vio que unidas las mangas, se podía llevar el agua, con mucha economía de tiempo y de brazos, á la distancia que se apetezca.

No nos detenemos á explicar el nivel de compás y la manera de usarlo, por haber ya consagrado á esto un artículo en el periódico. Hé aquí lo ocurrido, sucintamente narrado, la tarde del martes en Caño-gordo. De los resultados de esa que podemos llamar fiesta privada agrícola se deduce, que los personajes más distinguidos del país, á ejemplo de los de Inglaterra, empiezan á dedicar su atención á los intereses rurales, y que la máquina agrícola á que tanto debe la prosperidad de otras naciones es fácilmente aplicable al cultivo de España.

Mucho, sin duda, contribuirán á la adopción de los instrumentos perfeccionados por la ciencia ensayos como el de que hemos dado cuenta, si se repitieran, ellos, por otra parte, aumentarían el prestigio de personas por otros conceptos merecedoras del aprecio público, y estimulada así la digna clase laboradora con tan autorizados ejemplos á entrar en el camino de la reforma, se hermanarían la práctica y la ciencia; el adelanto sería rápido y general, y en esta España, que tanto necesita de mejoras, sus dones para quien ahora apenas ve remunerado el sudor con que la hmedece. (Eco de la Ganadería.)

BOLETIN RELIGIOSO.

Santos del día.—San Pedro y San Pablo, Apóstoles. Cuarenta horas en la parroquia de San Pedro, donde se celebra fiesta á su titular con Misa mayor á las diez.

y peneirico que dirá el señor cura párroco de la misma, y por la tarde solemnes completas y reserva.

También se celebra función al Santísimo Sacramento y al Principio de los Apóstoles en la iglesia de Presbiteros naturales de Madrid, habiendo Misa solemne á las diez con sermón que predicará D. José Miguel Padilla, y por la tarde completas y procesion de visita de altares con S. D. M.

Igualmente se solemniza á los Apóstoles San Pedro y San Pablo, y continúa su novena en los Italianos: á las diez se cantará Misa, en la que pronunciará las glorias de años Santos el Sr. D. Juan Bolanos, y por la tarde á las siete habrá solemnes completas, novena, gozos y reserva: estará el Señor de manifiesto por mañana y tarde, y en la Misa oficiará de pontifical el Excmo. Sr. Nuncio apostólico de Su Santidad.

La archidiócesia sacramental de la iglesia parroquial de San Nicolas de Bari y hospital de la Pasion celebró su fiesta principal de Minerva en aquella á las ocho de la mañana se descubrió al Señor Sacramento, el cual permanecerá patente todo el día; á las diez y media habrá Misa mayor, con sermón, que pronunciará D. Valentin Ruiz, cura propio de la misma, y por la tarde, á las seis, solemne procesion y visita de altares.

En la iglesia de San Ignacio continúan los obsequios al Sacratísimo Corazon de Jesus, y será orador por la tarde D. Pedro Nemesio Lasagabaster.

ANUNCIOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—CONAÑIA LIRICO-española.—La nueva empresa que inaugurará sus tareas artísticas en este teatro el 15 de Septiembre próximo cree de su deber manifestar al público el pensamiento que presidirá á los trabajos de la inmediata temporada y los elementos con que cuenta para llevarle á cabo.

Infinitamente convida la empresa de que el espectador favor con que se acogiera la zarzuela, ese espectáculo eminentemente nacional que en tan corto espacio de tiempo ha adquirido condiciones de propia y vigorosa existencia, la impone más estrecha obligación de consagrar todos sus afanes y desvelos, se halla resuelta á no perdonar fatiga ni sacrificio alguno, á fin de lograr que sea cada día más acreedor á la creciente simpatía con que el público le mira y le distingue.

Para asegurar este honroso resultado por todos los medios posibles, la empresa ha procurado organizar todos los elementos necesarios á la vida y á la prosperidad de la zarzuela; y siendo el primero y principal de ellos las obras nuevas y en número suficiente á dar gran variedad á las representaciones, ha practicado cuantas diligencias ha considerado convenientes para poder ofrecer como lo hace, la cooperación de varios autores, entre ellos los dramáticos Sres. Campredon, García Gutierrez, Hartzenbusch, Larra, Olmos (D. Luis), Rosell, Segovia, y Vega (D. Ventura); y los líricos Sres. Arrieta, Barrios, Cappa, Gaztambide, Hernandez, Inzenza (D. José), Oudrid, Vazquez y otros no menos apreciables: de los cuales, unos han puesto ya en manos de la empresa trabajos enteramente concluidos, y otros se ocupan en la composición de un repertorio nuevo que, unido á las obras escogidas del representado anteriormente, y aun á las más selectas que la empresa posee del repertorio extranjero (por si fuera necesaria su representación) constituirán la base de los trabajos de este teatro.

Notorias son las dificultades que ofrece todavía en España la formación de una compañía de zarzuela: sin hacer mérito esta empresa de las que ha tenido que vencer, y absteniéndose de toda calificación, presenta lista y lánamente al público la lista del personal de la que ha logrado reunir, sin perjuicio de que procurará aumentarla, si es posible, con otros reputados artistas, ó con los alumnos que más se distinguen en el Conservatorio nacional de Música y Declamación, y en la Escuela de este teatro, que la empresa seguirá sosteniendo.

Primer actor y director en sus funciones, D. Vicente Caltafazor.

ACTRICES.

Tiplotes en sus respectivos géneros. Doña Luisa Santamaría, Doña Josefa Mora, Doña Josefa Murillo, Doña Elisa Zamacois.

Dama de carácter.

Doña María Soriano.

Damas jóvenes y graciosas.

Doña Dolores Fernandez, Doña Dolores Castro, Doña Ana Rodriguez.

ACTORES.

Tenores.

D. Juan Salces, D. Tomas Azula, D. Aquiles Agostini.

Tenores cómicos.

D. Vicente Caltafazor, D. Tomas Galvan.

Baritonos.

D. Tirso de Obregon, D. Francisco de P. Fuentes, D. Ramon Cubero.

Bajos.

D. Francisco Calvet, D. Manuel Royo.

Director de la compañía.

D. Francisco Salas.

El cuerpo de coros será numeroso y escogido, y la orquesta se compondrá de los más acreditados profesores: la escena será servida en todo con el prolijo esmero y propiedad proverbiales en este teatro.

La empresa ha creído conveniente hacer en el precio del abono por 30 representaciones de los palcos plateas, entresuelos y principales, que antes era de 1.350 rs., la siguiente importante modificación:

Table with columns: Precio de los abonos en la próxima temporada, Por 30 representaciones sin entrada. Lists prices for different seating areas.

Precio diario de todas las localidades. En Contaduría, En despacho.

Los Sres. abonados actuales y los que lo hayan sido en este teatro, y quienes continúan abonados desde Septiembre próximo, se servirá concurrir á la Contaduría en los días que faltan hasta fin del mes actual: los señores que quieran abonarse de nuevo pueden pasar á la misma oficina desde el día 4.º al 10 de Julio inmediato.

ESPECTACULOS.

TEATRO DEL CIRCO.—A las nueve de la noche.—El Visconde de Loterías, zarzuela nueva en tres actos, arreglada del francés y puesta en música por un aplaudido compositor, en la que se presentarán el primer bajo Don José Olive y el primer tenor cómico D. Fernando Martorell.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve de la noche.—Sinfonia.—Casado y soltero.—Un pleito.—Un caballero particular.

EN LA IMPRENTA NACIONAL